

RES. EXENTA D.J. N° 117-134-2023

ROL N° 016-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 30 de mayo de 2023

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N°s 18, de 2007; la resolución exenta D.J. N° 117-020-2023; la presentación del sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada** de fecha 06 de marzo de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-020-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, con fecha 27 de febrero de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 06 de marzo del año 2023, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Tercero)** Que, con fecha 23 de marzo de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-053-2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 06 de abril de 2023.

**Cuarto)** Que, con posterioridad a dicha notificación, el sujeto obligado no realizó presentaciones en estos autos administrativos ni aportó antecedentes probatorios adicionales.

**Quinto)** Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, punto primero, en cuanto requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50/2022, se le solicitó al sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada** el listado de las boletas de compras y ventas emitidas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021, hasta el 31 de marzo del 2022. La entidad puso a disposición dicha información en la plataforma (SGES) de este Servicio mediante el archivo denominado "Boletas-010121 al 310322AltaMira1.xlsx" (INSITU\_13147-16591-2979.xlsx).

De forma posterior, se solicitó que enviara los antecedentes de respaldo de 15 operaciones comerciales, cuyos montos superaban US\$5.000.- acorde al presente recuadro.

N° Boleta	TIPO	Fecha Emisión	TIPO_OP	Descripción	Precio	Cantidad	Monto Total Pesos Chilenos
3328	Boleta Exenta	15-04-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 710	\$ 9.500	\$ 6.745.000
3639	Boleta Exenta	04-05-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 716	\$ 9.500	\$ 6.802.000
3702	Boleta Exenta	06-05-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 714	\$ 7.000	\$ 4.998.000
3769	Boleta Exenta	10-05-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 709	\$ 9.500	\$ 6.735.500
4054	Boleta Exenta	20-05-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 725	\$ 8.000	\$ 5.800.000
4055	Boleta Exenta	20-05-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 725	\$ 6.500	\$ 4.712.500
5153	Boleta Exenta	12-07-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 742	\$ 5.218	\$ 3.871.756
7445	Boleta Exenta	20-09-2021	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 791	\$ 5.000	\$ 3.955.000
11058	Boleta Exenta	05-01-2022	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 830	\$ 8.000	\$ 6.640.000
15861	Boleta Exenta	16-02-2022	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 807	\$ 9.000	\$ 7.263.000
15997	Boleta Exenta	18-02-2022	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 805	\$ 9.000	\$ 7.245.000
4009	Boleta Exenta	19-05-2021	VENTA	VENTA de USD	\$ 727	\$ 5.500	\$ 3.998.500
9788	Boleta Exenta	29-11-2021	VENTA	VENTA de USD	\$ 72	\$ 10.000	\$ 720.000
17023	Boleta Exenta	17-03-2022	VENTA	VENTA de USD	\$ 811	\$ 5.000	\$ 4.055.000
3928	Boleta Exenta	14-05-2021	VENTA	VENTA de BRL	\$ 134	\$ 30.000	\$ 4.020.000

De los antecedentes aportados por el sujeto obligado se identificaron 3 operaciones cuyos montos son iguales o superiores a US\$5.000, respecto de las cuales no se entregó la documentación requerida, conforme al siguiente recuadro:

Número de Boleta	Fecha Emisión	Tipo	Tipo_OP	Descripción	Precio	Cantidad	Monto Total Pesos	Observación
3702	06-05-2021	Boleta Exenta	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 714	\$ 7.000	\$ 4.998.000	No aporta en SGES antecedentes solicitados
7445	20-09-2021	Boleta Exenta	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 791	\$ 5.000	\$ 3.955.000	No aporta en SGES antecedentes solicitados
11058	05-01-2022	Boleta Exenta	COMPRA	COMPRA de USD	\$ 830	\$ 8.000	\$ 6.640.000	No aporta en SGES antecedentes solicitados

Las transacciones descritas en el recuadro precedente incurren en las siguientes inobservancias o falencias, tales como:

a) Estas no cuentan con los antecedentes mínimos de identificación de los clientes que efectuaron las operaciones con la entidad fiscalizada cuyos montos superan – por separado – el umbral de los US\$5.000, debiendo haber sido consignada la información de identificación y conocimiento de los clientes respecto de cada una de ellas en una “Ficha de Cliente”, cumpliendo con lo establecido en las circulares N° 18, punto Primero; N° 59, título III y N° 57, letra e) del artículo segundo.

b) En ninguna de las tres transacciones singularizadas en el recuadro, la entidad supervisada puso a disposición del Servicio los antecedentes que verifiquen el cumplimiento de la obligación de solicitar por cada una de ellas, la declaración de origen y/o destino de los fondos involucrados, suscrita o firmada por los clientes de las operaciones aludidas, por corresponder a transacciones cuyos montos son superiores a US\$5.000, en cumplimiento del deber normativo que impone la Circular N° 18, punto primero.

El sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, en sus descargos administrativos, expone que al requerírseles información relacionada con los antecedentes de 15 operaciones (boletas de compra venta de divisas), y colocar dicha información disponible a través de la plataforma digital que dispone la UAF, se omitió de forma involuntaria la información de 3 operaciones.

Expone un recuadro con tres operaciones comerciales, indicando los nombres de los señores W.H.S. y L.C.A. Y agrega que fue disponiendo los servicios uno a uno, pero que se confundió, y de eso habría quedado evidencia en el propio testimonio recepcionado por el fiscalizador señor Ramsés Morales Caldera. La confusión radica en la repetición de los antecedentes de otra cliente, que corresponde a L.B.

Luego, indica un link en donde se podrían obtener las 3 boletas con las operaciones cuestionadas y donde se pueden verificar las boletas N°s. 11058, 3702 y 7445, relativas a los clientes señalados previamente.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado

el sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

El sujeto obligado no controvierte los supuestos de hecho del cargo administrativo, aceptando los mismos, aludiendo a la comisión de un error involuntario en la omisión de envío de los tres antecedentes cuestionados. Alega haber subsanado el incumplimiento, señalando en sus descargos un link, el cual contiene documentación consistente en 3 boletas que dan cuenta de las operaciones de los clientes previamente referidos.

Las medidas descritas con precedentemente, no resultan atingentes para tener por cumplidas las obligaciones plasmadas en el epígrafe de este párrafo, por cuanto no se puede tener acceso al link descrito, y con ello no se puede hacer análisis de la prueba tendiente a dar por subsanado el incumplimiento motivo del cargo administrativo.

En este orden de ideas, la falta de probanzas que acrediten las alegaciones del sujeto obligado y controviertan los hechos en los que se sustenta el cargo formulado, hacen imposible realizar una consideración distinta a una supuesta subsanación del incumplimiento, y por ellos es que no es posible concluir de una manera distinta a la expresada en la resolución de formulación de cargos.

En conclusión, es posible determinar que a la fecha de fiscalización, el sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada** incumplía la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 18, de 2007, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

**Séptimo)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numerales 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos

infracionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50/2022.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-020-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Altamira Cambios Limitada**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación

a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD